



# Resolución Directoral

N° 679-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 04 DE Marzo DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 4748-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, Informe Técnico N° 005-2011, Reporte de Ocurrencias 603-003: N° 000149, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 603-003-N° 000081, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 603-003-N° 000072 y el Informe Legal N° 01050-2014-PRODUCE/DGS-jttrrones-dva de fecha 27 de febrero de 2014; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa SGS del Perú SAC –SGS–, en la localidad de Mollendo - Ilo, siendo las 00:55 horas del día 11 de marzo de 2011, se verificó que la embarcación pesquera **CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, (en adelante la **E/P CORINA**) cuyo titular es la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, habría extraído recursos hidrobiológicos encontrándose con el permiso suspendido, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 603-003: N° 000149, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, procediendo a notificarse “in situ” por los hechos anteriormente descritos; otorgándosele a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 603-003: N° 000081, al haberse decomisado de manera precautoria la totalidad de la descarga de la citada embarcación ascendente a **178.770 t (CIENTO SETENTA Y OCHO TONELADAS CON SETECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N°45070793 realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción – N° 0-000-867470 del Banco de la Nación por la suma de **S/. 103, 282.17 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 17/100 NUEVOS SOLES)** la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por concepto del valor comercial decomisado de la **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**;



Que, cabe precisar, que de conformidad con el Art. 15° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se le concede al presunto infractor cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus alegaciones, y siendo que en el presente caso se ha procedido a notificar "in situ", la notificación ha generado plenos efectos jurídicos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca establece que, "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: "**Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente**";

Que, en el presente procedimiento, de acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 603-003: N° 000149, se desprende que el día 11 de marzo de 2011, la **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, extrajo un total de 178.770 t del recurso hidrobiológico anchoveta, constatándose por medio de la Pagina Web del Ministerio de la Producción, que se encontraba con el permiso de pesca suspendido, en presunta contravención con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido o no el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable así como la documentación obrante en el expediente;

Que, en el presente caso, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 695-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de febrero, se procedió a sancionar a la empresa **ICAPESCA S.A.**, propietaria al momento de la infracción de la **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, con la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca en todo el litoral;

Que, asimismo, se puede advertir que al momento de la comisión de la infracción la **E/P CORINA** se encontraba suspendida tal como se puede verificar en el historial de suspensiones del portal Web del Ministerio de la Producción, señalándose como fecha de inicio de suspensión el 09 de marzo de 2011 con fecha de finalización el 15 de mayo del 2011;

Que, cabe precisar, que mediante Escrito de Registro N° 00021452-2009-3, de fecha 5 de mayo de 2011 la administrada comunica a la administración el cumplimiento de la Suspensión dispuesta mediante Resolución Directoral N° 695-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, la



# Resolución Directoral

N° 679-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 04 DE Marzo DE 2014

cual se realizó en el puerto del Callao desde el día 01 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2011;

Que, en tal sentido y del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se tiene que en la localidad Mollendo - llo, siendo las 00:55 horas del día 11 de marzo de 2011, en las instalaciones de la planta **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, el inspector de SGS, constató que la **E/P CORINA** había realizado actividades pesqueras dentro del periodo en el que su permiso de pesca se encontraba suspendido. En tal sentido, se ha corroborado la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en la determinación tercera del Código 1 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que consiste en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, y **MULTA** igual a: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso), en UIT;

POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS ENCONTRÁNDOSE CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación tercera del código 1	4 x (Cantidad de recurso en t. x factor del recurso)	71.51 UIT
	4 x (178.770 t. x 0.10)	



Que, conforme a lo expuesto, y de lo apreciado en el presente procedimiento se tiene que la administrada, el día 11 de marzo de 2011, ya ha sido objeto del decomiso provisional de los recursos hidrobiológicos extraídos por su **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, por consiguiente, se deberá tener por cumplida la sanción a imponer en dicho extremo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por la Ley N° 28775, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con RUC N° **20159473148**, propietaria de la **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM** al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso de pesca suspendido, el día 11 de marzo de 2011.

**MULTA: 71.51 UIT (SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y UNO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**DECOMISO: del exceso del total del recurso extraído ascendente a 178.770 t (CIENTO SETENTA Y OCHO TONELADAS CON SETECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS).**

**ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso impuesta, al haber ya sido objeto la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** del decomiso del recurso anchoveta extraído— **178.770 t (CIENTO SETENTA Y OCHO TONELADAS CON SETECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)** por parte de su **E/P CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, el día 11 de marzo de 2011. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la multa dispuesta en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0-000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

**ARTÍCULO 5º.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).



**Regístrese y Comuníquese**

**LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones